

Lima 19 de febrero de 2016

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: **CDH-8.2015/017**
Caso Vásquez Durand y familiares
Vs. Ecuador

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), en nuestra condición de representantes de la víctima y familiares del caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el objeto de presentar nuestras observaciones a las excepciones preliminares deducidas por el Estado ecuatoriano en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la presentación del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

I. NUESTRAS OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO

Mediante la mencionada comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte IDH” o “Corte”), se solicitó formular observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el mencionado escrito (Oficio 04121 de 30 de diciembre de 2015).

En su contestación de la presentación del caso a la Corte Interamericana por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) y de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP” o “demanda de las víctimas”), el Estado presentó dos excepciones preliminares por las que pretenden que esta Honorable Corte se abstenga de pronunciarse por las violaciones alegadas en el presente caso, a saber:

- A. Primera excepción preliminar: Falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH
- B. Segunda excepción preliminar: Falta de competencia *ratione materiae* de la Corte IDH
- C. Tercera excepción preliminar: Subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos.

A continuación nos referiremos a estos argumentos en el mismo orden propuesto.

A. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CORTE IDH

Al respecto, los representantes consideramos que el Estado de Ecuador erróneamente afirma que la Corte IDH no es competente para declarar violaciones a las normas establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adelante “CISDFP”). La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, dicha convención fue ratificada por parte de Ecuador el 27 de julio de 2006 y los hechos concernientes al presente caso ocurrieron en el año de 1995. Ese razonamiento omite tomar en cuenta la naturaleza continua del crimen de desaparición forzada de personas.

En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988¹, la Corte así como en sus diversos informes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (adelante “CIDH”)², han establecido el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada de personas, el cual ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³.

La Corte ha calificado al conjunto de violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas⁴. La Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82.

² Cfr. CIDH, Informe No. 101/ 01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178. Disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en: www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm

³ Cfr. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 50.

⁴ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 102. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas en el siguiente caso, *Chipre vs. Turquía* [GC], no 25781/94, párrs. 136, 150 y 158, 2001-IV.

La desaparición forzada se mantiene vigente hasta que el Estado informe sobre la verdad de los hechos y el paradero de la víctima, investigue lo ocurrido, procese y sancione a los culpables, además de reparar tanto a la víctima como a sus familiares. La misma CISDFP establece en su artículo III que *“dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”*⁵. Así también, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, ese acto permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos⁶.

La CIDH observa correctamente en su Informe de fondo que *“si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Ecuador, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales”*⁷.

Siendo que aún no se tiene conocimiento sobre el paradero de Jorge Vásquez Durand, como tampoco las circunstancias de su aprehensión y detención, considerando además que el Estado de Ecuador todavía no realiza una seria investigación de los hechos, no inicia ningún proceso judicial a fin de sancionar a los responsables y tampoco repara a la víctima y sus familiares, es correcto decir que el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada del señor Vásquez Durand permanece vigente a la fecha. Por ello los argumentos del Estado con respecto a la irretroactividad de los tratados son irrelevantes en el presente caso. De hecho, no se trata de un delito que haya ocurrido en una época anterior a la ratificación de la CISDFP, sino de un delito de carácter continuo al cual Ecuador no ha puesto fin hasta el día de hoy. Razones por las cuales, la Corte IDH tiene competencia *ratione temporis* para analizar y decidir sobre el presente caso tanto en base a la Convención Americana de Derechos Humanos (adelante “CADH”), como en base a la CISDFP.

Por lo expuesto, al tratarse de una violación continua o permanente, el Tribunal es competente para conocer de las violaciones la CISDFP, por lo que solicitamos a la honorable Corte Interamericana declarar infundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la CISDFP.

⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo III. Ver en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 50 y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 17.

⁷ CIDH. Informe N° 12/15. Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo. Jorge Vásquez Durand y Familia – Ecuador. Párr. 102

B. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE* DE LA CORTE IDH

El Estado de Ecuador presentó esta excepción preliminar argumentando “*que si bien los hechos del presente caso sucedieron en el tiempo en el que existía un conflicto bélico internacional entre Ecuador y Perú, las normas de derecho internacional humanitario no son aplicables toda vez que la Corte IDH, no posee competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y/o parte de la Convención Americana, por violaciones de este carácter*”⁸, señalando a su vez que si bien le confiere a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos observar de buena fe los Convenios de Ginebra y ajustar su legislación interna al cumplimiento de dichos instrumentos, “*no le confiere competencia a la Corte Interamericana para declarar la responsabilidad del Estado con base en ellos.*”

Si bien es cierto que esta afirmación podría ser debatida, no es relevante en el presente caso. De hecho, como es claramente dispuesto en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de los peticionarios, específicamente en la sección titulada “Objeto de la demanda”, se solicitó que la responsabilidad de Ecuador este declarada bajo varios artículos de la CADH y de la CISDFP.

Por su lado, la CIDH refirió el caso a la Corte IDH también solicitando a la misma que declare la responsabilidad del Estado por la violación de varios artículos de la CADH y de la CISDFP. De ningún modo se ha pedido a la Corte IDH de declarar que el Ecuador haya violado sus obligaciones según los Convenios de Ginebra. La excepción preliminar llevada por el Estado queda, en ese sentido, sin pertinencia.

Sin embargo, el Estado expresa luego que “*la Corte IDH, carece de competencia para contextualizar el presente caso utilizando las normas del derecho internacional humanitario...*”⁹. Cabe oponernos a esa afirmación considerada la amplia jurisprudencia de la Corte IDH reconociendo que ella tiene competencia para interpretar y analizar las obligaciones de los Estados a luz de los principios generales y específicos que esos mismos Estados se han comprometido a respetar, incluyendo los principios de derecho internacional humanitario¹⁰.

Argumentos por los cuales, la representación solicita respetuosamente a la Corte que declare infundada la excepción preliminar en razón de materia.

⁸ Cfr. Oficio 04121, pág. 6.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114; Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 11, párr. 119; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 98, 100 y 101 y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192, 193 y 194.

C. TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: SUBSIDIARIEDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Con respecto al criterio de agotamiento de los recursos internos, el Estado de Ecuador aplica una interpretación restrictiva que no está conforme con la jurisprudencia sobre el tema. Es cierto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema subsidiario, lo que implica que es necesario primero brindar la oportunidad a las autoridades nacionales de conocer el delito reprochado y de remediar a la situación por medios internos.

En principio, la representación observa que esta excepción preliminar es extemporánea, ya que la misma no se presentó en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad ante la CIDH.

En efecto, durante la etapa de admisibilidad la CIDH realizó un examen de admisibilidad de acuerdo con los artículos 46° y 47° de la Convención. Así, una vez cumplido ese examen, y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, opera el principio de preclusión procesal, que si bien no es absoluto significa que la decisión de la Comisión tiene carácter definitivo e indivisible.

Sin perjuicio de ello, la Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos, en cuanto a los presupuestos tanto formales como materiales que corresponde analizar en cada caso¹¹.

Así también, en su Informe de fondo, la CIDH expone bien esas excepciones que se encuentran también listadas en el artículo 46.2 de la CADH¹². Brevemente, esas excepciones refieren a situaciones donde no se puede agotar los recursos internos porque no están adecuados, accesibles o efectivos. En ese sentido, la representación coincide con el criterio de la CIDH siendo que el Estado no ha posibilitado la víctima y los familiares en el presente caso a ejercer de manera efectiva sus derechos y a obtener una reparación adecuada.

¹¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 42, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 12.

¹² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo. Artículo 46.2:

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Disponibile

en:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Si bien el Estado ha tomado algunas medidas positivas desde los hechos, sobre todo en el ámbito de la Comisión de la Verdad, no es cierto que esas constituyan acciones suficientes para afirmar que el Estado haya cumplido con sus obligaciones en el presente caso.

De hecho, como el Estado lo afirma en varias ocasiones, esas medidas representan “pasos”, “avances” en la buena dirección, con “objetivos” o “propósitos” que “pueden contribuir” al cumplimiento del Estado de Ecuador con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, en ninguna parte de su escrito el Estado logra demostrar que de hecho, en este caso, ha cumplido con sus obligaciones y que los peticionarios han podido tener acceso a un proceso judicial interno que sea efectivo.

¿Cómo explicar sino que, luego de más de 20 años después de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y más de 5 años después de la publicación del informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador -reconociendo que los hechos configuran una desaparición forzada-, aún no exista ninguna decisión judicial al respecto y que los familiares sigan a la espera de verdad y justicia?

Si bien el Estado implementó, poco a poco, un mecanismo general de reconocimiento de violaciones de derechos humanos y de reparaciones, ello no comprueba que en el presente caso se haya cumplido fehacientemente con las obligaciones que tiene frente al señor Vásquez Durand y sus familiares.

El Estado no puede limitarse a tener un rol pasivo como intenta señalar, limitándose con describir los objetivos de la Comisión de la Verdad, sus conclusiones y recomendaciones, las políticas públicas que implantó luego y las normas legislativas que adoptó; omitiendo de brindar explicaciones claras sobre el caso, mientras las víctimas siguen esperando justicia.

Así también, coincidimos además con la CIDH cuando afirma en su Informe de fondo que *“el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación”*¹³.

Por estas consideraciones, solicitamos a la Corte Interamericana que declare improcedente por extemporánea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado. De igual manera, solicitamos a la Corte que se declare improcedente en lo sustantivo, aplicando las excepciones establecidas en los artículos 46.2 a) y 46.2 c) de la Convención.

¹³ CIDH. Informe N° 12/15. Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo. Jorge Vásquez Durand y Familia – Ecuador. Párr. 39.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



GLORIA CANO LEGUA
DIRECTORA EJECUTIVA
APRODEH